



Roj: **STSJ CAT 1710/2015 - ECLI:ES:Tsjcat:2015:1710**

Id Cendoj: **08019340012015101188**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2015**

Nº de Recurso: **6274/2014**

Nº de Resolución: **1390/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8018218

mm

Recurso de Suplicación: 6274/2014

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 24 de febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1390/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Imi Norgreen Terracco, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 11 Barcelona de fecha 3 de abril de 2014 dictada en el procedimiento nº 394/2013 y siendo recurrido Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre FOGASA, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de abril de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por IMI NORGREEN TERRACO SL y absuelvo al FOGASA de todos los pedimentos en su contra en este procedimiento."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La empresa IMI NORGREEN TERRACO SL solicitó en fecha de 23 de marzo del 2011 ante la Autoridad Laboral autorización para la rescisión de los contratos de trabajo de los 24 empleados que componían su



plantilla, en base a la existencia de causas objetivas, de carácter productivo. (Doc. nº 1 de la demanda y Expediente administrativo en el Doc. nº 1 de la demandada)

SEGUNDO.- En fecha de 7 de abril del 2011, la Autoridad laboral procedió a emitir resolución en virtud del acuerdo alcanzado, mediante el cual autorizaba a extinguir los 24 contratos de trabajo, relacionados en el Anexo de la solicitud inicial. (Doc. nº 2 de la demanda)

TERCERO.- La referida empresa procedió a extinguir los contratos de trabajo abonando el 100% de las indemnizaciones de los trabajadores (Doc. nº 2 de la demanda y Doc. nº 6 de la demandada)

En fecha de 4 de marzo del 2011, la compañía de nacionalidad inglesa IMI Overseas Investments Limited avaló solidariamente a IMI NORGREN TERRACO SL, respecto del cumplimiento del preacuerdo y extinciones de contratos laborales previstos en el mismo a firmar el día 8 de marzo del 2011, y en especial el abono de las cantidades pactadas en concepto de las mencionadas indemnizaciones en dichos acuerdos, por importes arriba a 2. 687. 091 euros, de tal manera que en caso de no abonarse las cantidades allí reseñadas, IMI Overseas Investments Limited haría efectivo el abono de las mismas en el momento de la extinción de los contratos de trabajo.

(Doc. nº 8 de la demandada)

CUARTO.- IMI NORGREN TERRACO SL procedió a solicitar ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) el reintegro del 40% del importe de las indemnizaciones que se correspondía con los 20 días de salario por año trabajado, de conformidad con el Art. 33. 8 del ET .

En fecha de 11 de abril, el FOGASA denegó el reintegro por entender que la plantilla de aquella empresa superaba los 25 trabajadores, al formar parte de un grupo de empresas. (Doc. nº 7 de la demandada)

QUINTO.-En fecha de 28 de mayo de 1997, se acordó mediante escritura pública la escisión parcial de la empresa IMI NORGREN SA para crear la empresa IMI NORGREN TERRACO SL.

Se acordó que las participaciones representativas del capital social de esta última serían íntegramente asumidas por el accionista único de IMI NORGREN SA, la

compañía IMI Overseas Investments Limited. Se transmitieron a la nueva sociedad los elementos constitutivos afectados a la rama de actividad consistente en la fabricación y venta de accesorios de automatización automática.

Así, el objeto social de IMI NORGREN TERRACO SL lo constituye: la fabricación, montaje, montaje y distribución de toda clase de máquinas, componentes e incluso instalaciones para la industria, especialmente todos aquellos relacionados con la automatización neumática, oleohidráulica, lubricación y sistemas de manipulación.

Su presidente es Don José .

Su domicilio social se encuentra en Calle del Aire Polígono Industrial Els Bellots de Terrassa.

Según su memoria económica, IMI NORGREN TERRACO SL pertenece al grupo multinacional IMI NORGREN Overseas Investments Limited LTD. La empresa tiene como único cliente al mismo Grupo Norgren alrededor de todo el mundo.

Produce y suministra todos los productos periféricos neumáticos a todo el Grupo para su posterior comercialización en cada país.

IMI es uno de los holdings industriales británicos más destacados desarrollando y fabricando una amplia gama de materiales avanzados y alta tecnología. Cuenta con más de 14. 700 empleados.

(Doc. nº 8. 2 de la demandada)

SEXTO.- La sociedad IMI PLC es la propietaria última de todas las demás empresas del grupo, siendo la empresa matriz del holding IMI Overseas Investments Limited, y siendo igualmente filiales IMI NORGREN SA y IMI NORGREN TERRACO SL

(Doc. nº 9 y 10 de la demandada)

SÉPTIMO.- IMI NORGREN SA es una sociedad cuyo objeto social es la fabricación de otros artículos acabados en metales ncop.

Su presidente es Don José .

Su domicilio social se encuentra en Calle del Aire Polígono Industrial Els Bellots de Terrassa.



La empresa matriz es el holding IMI Overseas Investments Limited.

(Doc. nº 11 de la demandada)

OCTAVO.- En fecha de 4 de octubre de 1993, la sociedad NORGREN MARTO NAIR SA firmó un contrato con la sociedad propietaria PROMOCIONES DIPER SA para alquilar la nave industrial de la calle Aire nº 3 de Terrassa.

El 25 de julio del 2013, la sociedad IMI NORGREN SA firmó un contrato para alquilar de la sociedad propietaria PROMOCIONES DIPER SA la nave industrial de la calle Colón nº 391 de Terrassa.

(Doc. nº 1 y 2 de la actora)

NOVENO.- IMI NORGREN SA firmó un contrato de subarrendamiento con la sociedad IMI NORGREN TERRACO SL en fecha de 1 de septiembre del 2004, por el que se comprometió a abonar una renta. Los gastos en la nave de la primera serían repercutidos a la segunda en un 30%. Según este contrato, IMI NORGREN SA prestaría servicios de contabilidad, administración e informática a IMI NORGREN TERRACO SL con su personal, obteniendo a cambio unos ingresos variables.

(Este contrato figura dentro del anexo 8 adjunto al Informe Pericial aportado por la demandada. Las facturas entre ambas sociedades figuran en el anexo 10 del mismo. Estas facturas no especifican qué conceptos se pagan porque no aparecen aportadas las listas adjuntas que se mencionan)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, desestimando la demanda interpuesta en materia de reclamación de cuantía, absolvió al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones deducidas en su contra. El recurso ha sido impugnado por la parte demandada, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto del recurso interpuesto la impugnación de la resolución del Fondo de Garantía Salarial, de fecha 11 de abril de 2012, por la que denegó el reintegro del cuarenta por ciento (40%) del importe de las indemnizaciones correspondientes a la extinción de relaciones laborales autorizada en fecha 7 de abril de 2011, por entender que la plantilla de Imi Norgren Terracco, S. L. superaba los veinticinco trabajadores, al formar parte de un grupo de empresas.

Como primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (si bien con errónea cita de idéntico apartado del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral), la parte actora recurrente insta la revisión de los ordinales tercero, quinto, y séptimo, del relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

A) Comenzando por el hecho probado tercero, se postula la adición del siguiente párrafo:

"En España existen cuatro sociedades propiedad final de Imi PLC, las mercantiles Imi Norgren Terraco, S. L. U., Imi Norgren, S. A. U., Imi Cornelius España, S. A. U., y Tour & Anderson, S. A. U., cuyos empleados, desde el 1 de enero de 2007, no han prestado sus servicios, simultánea o sucesivamente, en ninguna de las otras sociedades. Cada empleado ha tenido una única empleadora a quien ha prestado sus servicios en exclusiva".

En aras a lograr el éxito de la revisión propuesta, se invoca la declaración testifical del Sr. Alvaro, así como el informe pericial del economista Sr. Fabio. Sin perjuicio de la que la prueba testifical resulte inhábil a los efectos revisores, conforme se desprende del propio tenor literal del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, y de reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1.969, 11 de febrero de 1.970, 4 de marzo de 1.971, 16 de mayo de 1.990, y 18 de febrero de 1.994, entre otras), tampoco del informe pericial invocado se colige la revisión propuesta. Y ello por cuanto el mismo ha resultado objeto de motivada ponderación por la juzgadora a quo, en el fundamento jurídico tercero de la resolución recurrida, en uso de las facultades conferidas legalmente ex artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin que en el recurso se haya expuesto el error en que habría incurrido, fundamentado en prueba hábil de la que claramente se colija el mismo.

Así resulta de la aplicación al supuesto enjuiciado de la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual corresponde al juzgador o juzgadora de instancia, de conformidad con el principio de inmediación, y de la normativa prevista en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (anterior artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), la valoración de la totalidad del acervo probatorio, que, por imparcial,



ha de prevalecer sobre la de parte, "a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción" (sentencias de esta Sala de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012, 22 y 31 de enero, 5 de abril, 13, 15, y 27 de mayo de 2.013, entre otras). Asimismo, tanto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo como la constitucional han determinado que corresponde la valoración de los informes periciales al juzgador o juzgadora de instancia, en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, y según las reglas de la sana crítica (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990, y sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero, 44/1989, de 20 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero).

En concreto, por lo que respecta a las reglas de la sana crítica, la libre valoración de la prueba implica que el juzgador pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, lo que implica que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial (sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero), sin que ello implique admitir que el juez haya de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero).

La subsunción de la revisión propuesta en la doctrina citada conduce a su fracaso, debiendo prevalecer la valoración probatoria efectuada por la magistrada a quo, de carácter objetivo e imparcial, frente a la interesada de parte. A ello ha de añadirse, a mayor abundamiento, que se pretende la adición de un hecho negativo (inexistencia de prestación de servicios indistinta), lo que asimismo resulta impropio del relato fáctico, conforme a reiterada Jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2.010, entre otras).

B) Insta asimismo la parte actora recurrente la adición, al ordinal quinto, del siguiente párrafo:

"A la vista de las declaraciones anuales de operaciones con terceros ante la Agencia Tributaria (modelo 347) y la declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro (modelo 340), las sociedades Imi Norgren Terraco, S. L. U. y Imi Norgren, S. A. U., se dedican a actividades distintas. La primera se dedica a una actividad industrial, la fabricación de útiles para la automatización neumática, e Imi Norgren, S. A. U., se dedica únicamente a una actividad de comercialización de varios tipos de productos, sin dedicarse a la fabricación".

Invocándose nuevamente la declaración testifical Don. Alvaro y el informe pericial Don. Fabio, procede remitirse a lo anteriormente expuesto respecto en relación a la ausencia de virtualidad revisora de la primera de las pruebas invocadas, así como a la ponderación efectuada por la magistrada a quo de la segunda, en uso de las facultades conferidas legalmente. A ello ha de añadirse que el texto propuesto constituye una valoración o conclusión cuya incorporación al relato fáctico resultaría impropia, máxime cuando el resto del redactado del hecho probado quinto ya determina el objeto social de ambas entidades, extremos que no han resultado controvertidos. Decae, por ello, la segunda de las revisiones instadas.

C) Continuando con el hecho probado quinto, insta asimismo la parte actora recurrente una nueva adición:

"Las instalaciones de las sociedades Imi Norgren Terraco, S. L. e Imi Norgren, S. A. U., se encontraban separadas por una pared, sin comunicación entre ellas y con entradas separadas para el personal y muelles de carga y descarga".

Dado que la única prueba invocada para lograr el éxito de esta adición es la testifical Don. Alvaro, procede estar a lo expuesto anteriormente sobre su ausencia de virtualidad revisora, lo que conduce al fracaso del motivo formulado en relación a este particular.

D) Por último dentro de este motivo, la parte actora postula la adición al hecho probado séptimo, del siguiente tenor literal:

"Los organigramas de gestión de las cuatro sociedades propiedad de Imi PLC, las mercantiles Imi Norgren Terraco, S. L.U., Imi Norgren, S. A. U., Imi Cornelius España, S. A. U., y Tour & Anderson, S. A. U., son totalmente distintos, siendo éstos los siguientes:

IMI Norgren, S. A. U.

Manager Director: Jose Miguel

Sales Express: Eleuterio .

Finance & Administration: Leoncio .



Imi Cornelius España, S. A. U.

Technical Support Team: Jose Augusto .

Comercial Director West Europe: Basilio .

Finance team: Geronimo .

Imi Norgren Terracco, S. L. U.

UK Operations Director: Prudencio .

Technical Manager: Juan Alberto .

Manufacturing Manager: Damaso .

Tour & Anderson, S. A. U.

Manager Director: Juan .

Finance Manager: Tomás .

Technical Manager: Anibal ".

Sin perjuicio de remitirnos a lo anteriormente expuesto en relación a la ausencia de virtualidad revisora de la declaración testifical (nuevamente invocada), así como a la facultad de la magistrada a quo para valorar la prueba pericial, no ha sido designado error alguno de la juzgadora que pudiera conducir a la revisión fáctica. A ello ha de añadirse la intrascendencia de la misma para modificar el fallo de instancia, lo que debe conducir a su desestimación.

Todo ello en aplicación de la reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación a los requisitos que deben concurrir para la revisión fáctica instada, cuales son, resumidamente: 1) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido afirmado, negado u omitido en el relato fáctico, y se considere erróneo, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis, y sin que baste la disconformidad con el conjunto de ellos; 2) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa, de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; 3) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; 4) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2.002 , 6 de julio de 2.004 , 20 de febrero y 15 de octubre de 2.007 , 8 de julio de 2.008 , 18 de enero , 25 de enero , 26 de enero , 8 de febrero , 31 de marzo , 15 y 19 de abril , y 30 de septiembre de 2.010).

En suma, se desestima el primero de los motivos del recurso.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (si bien, nuevamente, con errónea cita del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral), como segundo motivo, la parte actora recurrente denuncia la infracción, por interpretación errónea, del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores , alegando que la sentencia de instancia considera, erróneamente, que nos encontramos ante un verdadero grupo de empresas laboral.

Por la parte demandada, al impugnar el recurso, se opone que la infracción denunciada no se corresponde con el precepto citado, así como que el relato fáctico debe conducir a la confirmación del pronunciamiento de instancia.

Valga como punto de partida que, en efecto, tal como alega la parte impugnante, el precepto invocado, atinente al contenido de la relación laboral, no resulta determinante para dirimir sobre la existencia de grupo de empresas laboral, nudo gordiano de la cuestión controvertida. Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional atinente a los requisitos del recurso de suplicación -y conforme a la cual, en aras a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución , "en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos" , sin que deba el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, siempre que el escrito del recurso suministre "datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte" (STC 18/1993)-, y dada la exposición contenida en el recurso, se estima procedente dirimir sobre la infracción invocada.



En efecto, ésta se circunscribe a la existencia del grupo laboral patológico, que fundamentó la denegación por el Fondo de Garantía Salarial del 40% de la indemnización por extinción de los contratos de trabajo de la plantilla de la empresa accionante, por entender que ésta se integraba dentro de aquel grupo, por lo que su plantilla superaba los veinticinco trabajadores; pronunciamiento que fue confirmado en la instancia.

En aras a dirimir sobre el objeto del recurso, procede traer a colación el inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia, del que, en síntesis -por obrar reproducido en los antecedentes de hecho de esta resolución- se desprende:

1º.- La actora Imi Norgren Terracco, S. L., solicitó en fecha 23 de marzo del 2001 ante la autoridad laboral, autorización para la rescisión de los contratos de trabajo de la totalidad de su plantilla (24 trabajadores), basándose en causas objetivas de carácter productivo; siendo autorizada por resolución de 7 de abril de 2011.

2º.- Imi Norgren Terracco, S. L. exintiguió los contratos de trabajo, abonando el 100% de las indemnizaciones a los trabajadores.

En fecha 4 de marzo de 2011, la entidad Imi Overseas Investments Limited avaló solidariamente a Imi Norgren Terracco, S. L. respecto al cumplimiento del preacuerdo y extinciones de contratos laborales previstos en el mismo al firmar el día 8 de marzo de 2011, y en especial el abono de las cantidades pactadas en concepto de las mencionadas indemnizaciones en dichos acuerdos.

3º.- La actora solicitó ante el Fondo de Garantía Salarial el reintegro del 40% del importe de las indemnizaciones, en aplicación del artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, denegándose por aquel organismo por superar la plantilla el número de veinticinco trabajadores, al formar parte de un grupo de empresas.

4º.- Imi Norgren Terracco, S.L. fue escincida de Imi Norgren, S. A. en fecha 28 de mayo de 1997.

Se acordó que las participaciones representativas del capital social de la primera fueran íntegramente asumidas por el accionista único de Imi Norgren, S. A., esto es, Imi Overseas Investments Limited. A la nueva sociedad se transmitieron los elementos constitutivos afectados a la rama de actividad consistente en la fabricación y venta de accesorios de automatización automática.

5º.- Los datos de Imi Norgren Terracco son los siguientes:

- Objeto social: la fabricación, montaje, y distribución de toda clase de máquinas, componentes e incluso instalaciones para la industria, especialmente los relacionados con la automatización neumática, oleohidráulica, lubricación y sistemas de manipulación.

- Presidente: Don José .

- Domicilio social: calle del Aire, Polígono Industrial Els Bellots de Terrassa.

-Pertenece al grupo multinacional Imi Norgren Overseas Investments Limited LTD.

-Su único cliente es el Grupo Norgrem, al que suministra todos los productos periféricos neumáticos para su comercialización a cada país.

6º.- Imi es uno de los holdings industriales británicos más destacados, desarrollando y fabricando una amplia gama de materiales avanzados y alta tecnología, contando con más de 14.700 trabajadores en plantilla.

7º.- Imi LPL es la propietaria última de todas las demás empresas del grupo, siendo la empresa matriz del holding IMI Overseas Investments Limited, y asimismo filiales Imi Norgren, S. A. e Imi Norgren Terracco, S. L.

8º.- Los datos de Imi Norgren, S. A. son los siguientes:

- Objeto social: La fabricación de otros artículos acabados en metales ncop.

- Presidente: don José .

- Domicilio social: calle del Aire Polígono Industrial Els Bellots de Terrassa.

-Empresa matriz: El holding IMI Overseas Investments Limited.

9º.- En fecha 4 de octubre de 1993, la entidad Norgren Marto Nair, S. A. firmó un contrato con la sociedad propietaria Promociones Dipper, S. A. para alquilar la nave industrial de la calle Aire, número 3 de Terrassa.

El 25 de julio de 2013, la entidad Imi Norgrem, S. A. firmó un contrato para alquilar a la entidad Promociones Dipper, S. A. la nave industrial de la calle Colón número 391 de Terrassa.

10º.- El 1 de septiembre de 2004, Imi Norgrem, S. A. firmó un contrato de subarrendamiento con la entidad Imi Norgren Terracco, S. L. Según el mismo, los gastos en la nave de la primera serían repercutidos a la segunda



en un 30%; y la primera prestaría servicios de contabilidad, administración e informática a la segunda, con su personal, obteniendo a cambio unos ingresos variables.

Sentados tales presupuestos fácticos, en relación a la cuestión atinente al grupo de empresas a efectos laborales, tal como hemos venido declarando, la Jurisprudencia ha establecido como doctrina que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero , 9 de mayo de 1990 EDJ 1990/4878 y 30 de junio de 1993 EDJ1993/6495). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1993 EDJ1993/6495,"los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987 EDJ1987/7169).

2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987 EDJ1987/9095).

3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS 11 de diciembre de 1985 , 3 de marzo de 1987 EDJ1987/1755 , 8 de junio de 1988 EDJ1988/495 , 12 de julio de 1988 EDJ1988/6185 y 1 de julio de 1989).

4.- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 EDJ1990/10505 y 30 de junio de 1993 EDJ1993/6495). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores " (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2.000, con cita de la de 26 de enero de 1.998, y de 23 de enero de 2.002, y sentencias de esta Sala de 21 de julio de 2.011 -rec. 2496/2011 -, y de 23 de mayo de 2.012 -rec. 10/2012 -, entre otras).

Más recientemente, la Jurisprudencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de diciembre de 2.013 (rec. 37/2013), ha sintetizado y matizado su doctrina del siguiente modo:

"Evolución jurisprudencial en la materia.- En el tratamiento jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTs de 05/01/68 y 19/05/69 , se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo, sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos en los que se aplicó el principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario], al más moderno criterio -muy particularmente desde la STS 03/05/90 que sistematiza la doctrina- en el que persiste la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero se admite la trascendencia laboral del referido Grupo cuando concurren ciertos elementos adicionales.

Con arreglo a esta doctrina -tradicional- el principio del que se partes es que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita y que «el grupo de empresas a efectos laborales» [con efectos que se manifiestan, sobre todo, en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo] no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil , sino que viene determinado por una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y que fueron sistematizados a partir de la STS 03/05/90 . Doctrina que rectificamos en parte, porque el concepto de «grupo de empresas » ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil , fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales de los que posteriormente trataremos.

(...) En concreto, ha sido criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos



adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

De este modo, para lograr el efecto de responsabilidad solidaria del grupo de empresas, se consignaba la necesidad de un componente adicional de concurrencia de los elementos expuestos anteriormente. Ahora bien, tal como continúa estableciendo la sentencia citada (dictada por el Tribunal Supremo en fecha 19 de diciembre de 2.013 -rec. 37/2013 -), a la doctrina citada han de hacerse las siguientes "precisiones:

a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél;

b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios];

c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes;

d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»;

e) que con el elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y

f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

(...) De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue:

1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo;

2º) la confusión patrimonial;

3º) la unidad de caja;

4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y

5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

Partiendo de los presupuestos fácticos de la sentencia recurrida, se impone dirimir la subsunción del supuesto que nos ocupa en la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta.

Comenzando por la exigencia de dirección unitaria del grupo por la empresa dominante, la Jurisprudencia ha reiterado que ésta únicamente "implica la existencia de grupo entre las empresas que la comparte, pero en forma alguna comporta la responsabilidad solidaria de los miembros integrantes de aquél y su consideración como "unidad empresarial" (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2.013 -rec. 37/2013 -). Para ello, tal como ha sido matizado por la Jurisprudencia, es necesario algo más, cual es la utilización fraudulenta de tal apariencia externa. En el supuesto que nos ocupa, Imi PLC es propietaria última de las empresas del grupo IMI, siendo la matriz Imi Overseas Investments Limited, al que pertenece Imi Norgren Terracco, S. L., como filial. Esta última produce y suministra todos los productos periféricos neumáticos al grupo para su posterior comercialización en cada país, siendo escindida parcialmente, en su origen de Imi Norgren, S. A., empresa asimismo filial del mismo grupo. Especial relevancia ostenta, a nuestro juicio, el dato de que el único cliente de Imi Norgren Terracco, S. L. sea el Grupo Norgren, a quien se encarga de producir y suministrar todos los productos periféricos neumáticos para su posterior comercialización,



desempeñando, por tanto, una labor instrumental, carente de sustantividad propia, e integrante del propio proceso productivo del grupo. Así se desprende del relato fáctico integrado en la fundamentación jurídica de la sentencia (fundamento jurídico tercero), del que se colige que las directrices sobre la forma de llevar la sociedad (actora) provienen de la dirección inglesa, coadyuvando con ello a la conclusión de que la dirección de la entidad actora y el resto del grupo es unitaria, ejerciéndose por don José , tanto en Imi Norgren Terracco, S. L., como en Imi Norgren, S. A.

Si bien la parte actora recurrente alega en el recurso que no nos encontramos ante un grupo empresarial, en aplicación de la legislación española, así como que en España no existe una sociedad dominante, este último dato resulta irrelevante a los efectos postulados, siendo así que ha resultado pacífico que, tal como se desprende del relato de hechos probados de la sentencia de instancia (hecho sexto), la entidad Imi LPC es la propietaria última de todas las demás empresas del grupo, siendo la matriz del holding IMI Overseas Investments Limited, de la que la actora es filial, y reconociéndose en la propia memoria económica de la sociedad la existencia de holding (fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia) -lo que, si bien no resulta equiparable a la noción de grupo mercantil, resulta otro dato ponderable para la conclusión alcanzada-. Estimamos, por ello, que concurre la dirección unitaria empresarial exigida por la Jurisprudencia como primer elemento determinante de la existencia de grupo laboral patológico, a lo que no obstan las alegaciones vertidas en el recurso, atinentes al contenido del informe pericial, al haber sido desestimada la revisión fáctica interesada en relación a tales extremos.

Continuando con la confusión de plantillas, tal como continúa recordando la sentencia del Tribunal Supremo a que nos venimos refiriendo (de 19 de diciembre de 2.013 -rec. 37/2013 -), *"salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del art. 43 ET (SSTS 26/11/90 -rec. 645/90 -; ... 23/01/02 -rec. 1759/2001 -; y 04/04/02 -rec. 3045/2001 -. Y en obiter dicta, las de 25/06/09 -rcd 57/08-; 21/01/10 -rcud 1336/09-; y 11/07/12 -rcud 1591/11-)"*.

Cierto es que, tal como se alega en el recurso, en la sentencia de instancia no se concluye sobre la confusión de plantillas de las entidades de forma expresa. Ahora bien, ello se desprende necesariamente de la actuación instrumental, carente de sustantividad propia, de la empresa recurrente, por cuanto la misma tiene como único objeto la producción y suministro de todos los productos periféricos neumáticos de todo el grupo, sin que haya resultado acreditado que su actividad resulte escindible del propio proceso de producción de la entidad dominante y del propio grupo, de lo que se desprende que los trabajadores que formalmente prestan servicios para la misma lo efectúan para todo el grupo. De hecho, la propia memoria económica de la entidad detalla como el ERE de la entidad actora se ha realizado en otras filiales del grupo, detallando que cuenta con una plantilla de catorce mil (14.000) trabajadores, así como que su funcionamiento es global (fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia, con valor fáctico).

A lo anterior ha de añadirse, en relación a alegada diferencia entre actividades empresariales, que del relato fáctico se colige el carácter instrumental de la realizada por la parte actora recurrente, sin que se haya estimado la revisión fáctica postulada en relación a tal extremo, y desprendiéndose de la sentencia de instancia que aquella se dedica a la producción, tal como Imi Norgren, S. A., si bien la primera de forma más especializada.

Respecto a la confusión patrimonial, resulta nuevamente un dato revelador que la entidad Imi Overseas Investments Limited avalase solidariamente a la parte actora recurrente respecto del cumplimiento del preacuerdo y extinciones de contratos laborales previstos en el mismo, especialmente en relación al abono de las cantidades pactadas en concepto de indemnizaciones en dichos acuerdos. Del mismo modo, Imi Norgren, S. A. firmó un contrato de subarrendamiento con la parte actora, por el que se comprometió a abonar una renta, siendo los gastos en la nave de la primera repercutidos a la segunda en un treinta por ciento, y prestando la primera servicios de contabilidad, administración e informática a la segunda, con su personal, obteniendo a cambio unos ingresos variables. Ahora bien, en las facturas aportadas no se especifican los conceptos abonados, lo que abunda en la existencia de confusión patrimonial entre ambas entidades, pese a lo alegado en el recurso. Nuevamente, hemos de poner de relieve que las alusiones al informe pericial contenidas en el recurso, en cuanto no tienen reflejo en el relato fáctico, no pueden ser tenidas en cuentas para dirimir el recurso. A mayor abundamiento, Imi Norgren Terracco, S. L. e Imi Norgren, S. A. comparten domicilio social, ostentando idéntica persona el cargo de presidente.

Por todo lo expuesto, acreditada la existencia de dirección unitaria, confusión patrimonial, y, en definitiva, carácter instrumental de la empresa IMI Norgren Terracco, S. L. respecto al resto de las empresas del grupo, sin sustantividad y entidad propia, procede estimar la existencia de verdadero grupo laboral patológico, con los



efectos inherentes a tal declaración, atinentes a la superación del límite de veinticinco trabajadores en plantilla del que se desprendería la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial reclamada en la demanda.

Habiéndolo así entendido la sentencia de instancia, procede desestimar la infracción jurídica denunciada, y, con ello, el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

TERCERO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas a la parte recurrente, las cuales incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante en cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, apartado 4, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se acuerda la pérdida del

depósito constituido por la parte actora para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Imi Norgren Terracco, S. L. contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Social número 11 de Barcelona, en autos sobre reclamación de cuantía seguidos con el número 394/2013, a instancia de la parte recurrente contra el Fondo de Garantía Salarial, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la impugnante, en la cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.